

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA**

ESTADO NO. 001

FECHA DE PUBLICACIÓN: 17/01/2022

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	UBICACIÓN
410013333006	20180039800	EJECUTIVO	RICARDO JABVELA PEÑA	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	NO ACCEDER a la solicitud de levantamiento de la medida de embargo presentada por la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.	14/01/2022	ELECTRONICO
410013333006	20180041000	EJECUTIVO	CARLOS ALBERTO DIAZ RICAURTE	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	FIJAR como agencias en derecho en la cuantía de \$835.000, las cuales deberán incluirse al momento de realizar la liquidación de las costas procesales a favor de la parte ejecutante	14/01/2022	ELECTRONICO
410013333006	20190032900	N.R.D.	HUMBERTO JAVIER CERON SANCHEZ	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL	CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 08 de noviembre de 2021, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila	14/01/2022	ELECTRONICO
410013333006	20200006200	N.R.D.	NURY GALINDO FORERO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 25 de octubre de 2021, a través de la cual resolvió aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda y del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.	14/01/2022	ELECTRONICO
410013333006	20200016300	N.R.D.	AIDA LEY GONZALEZ POLANIA	ESE HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE	RECHAZAR el llamamiento en garantía formulado por la E.S.E. HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE frente a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por no reunir los requisitos formales para su admisión	14/01/2022	ELECTRONICO

410013333006	20210023100	EJECUTIVO	FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA - COMPORTAMIENTO 1	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor del demandante	14/01/2022	ELECTRONICO
410013333006	20210023300	N.R.D.	MARIA YINETH CABRERA	ESE CARMEN EMILIA OSPINA	AUTO INADMITE DEMANDA	14/01/2022	ELECTRONICO
410013333006	20210023400	N.R.D.	MARIA RUTH CARDOSO ALVAREZ	MUNICIPIO DE LA PATA HUILA	AUTO ADMITE DEMANDA	14/01/2022	ELECTRONICO
410013333006	20210023600	N.R.D.	JOSE TRIANA CABEZAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	14/01/2022	ELECTRONICO
410013333006	20210023800	N.R.D.	ROLANDO POLANIA PERDOMO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA	AUTO ADMITE DEMANDA	14/01/2022	ELECTRONICO
410013333006	20210024000	R.D.	JAVIER GUTIERREZ QUEVEDO Y OTROS	ESE HOSPITAL MARIA AUXILIADORA DE IQUIRA	AUTO INADMITE DEMANDA	14/01/2022	ELECTRONICO
410013333006	20210024200	N.R.D.	FARID EDUARDO PLATA RAMIREZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	DECLARAR la falta de competencia por factor cuantía para conocer el presente asunto - REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de Neiva, para que sea repartido a los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila	14/01/2022	ELECTRONICO
410013333006	20210024300	N.R.D.	COLPENSIONES	ANA BEATRIZ PERDOMO DE MUÑOZ	AUTO INADMITE DEMANDA	14/01/2022	ELECTRONICO
410013333006	20210024500	N.R.D.	JAIME ANDRES LOSADA ALVAREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO	AUTO ADMITE DEMANDA	14/01/2022	ELECTRONICO

410013333006	20220000700	ACCION DE CUMPLIMIENTO	SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y EMPLEADOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE-SINTRAMUCAH	MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE HUILA	ADMITIR la demanda de Acción de Cumplimiento presentada por ZAID LOMBO IBARRA en calidad de presidente del SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y EMPLEADOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE SINTRAMUCAH en contra el MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE	14/01/2022	ELECTRONICO
--------------	-------------	------------------------	---	--------------------------------	--	------------	-------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 17 DE ENERO DE 2022 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY



GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES - SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00398 00

Neiva, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: RICARDO JAVELA PEÑA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620180039800

CONSIDERACIONES

Con memorial allegado el 5 de noviembre de 2021¹, la apoderada del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL solicita se desista de la medida de embargo y no continuar con los requerimientos a las entidades financieras bajo el argumento de la inembargabilidad de los dineros ya que hacen parte del presupuesto general de la Nación. Expone que la entidad a través de la Directora de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional expidió la constancia donde precisa que las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, son inembargables, por expresa prohibición en el estatuto orgánico del presupuesto (artículo 6 de la ley 179 de 1994, por la cual se introducen algunas modificaciones a la ley 38 de 1989).

Pues bien, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han dado la viabilidad excepcional a la inembargabilidad de los recursos del del presupuesto general de la Nación. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008 destacó que la cláusula de inembargabilidad persigue fines constitucionalmente legítimos, que se identifican con la naturaleza y con el destino social de esos recursos; no obstante procede las medidas cautelares derivadas de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia, *“en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales, es según la cual, el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma, después de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica.”*

En sentencia C-543 de 2013 al analizar el reproche de constitucionalidad del parágrafo del artículo 594 de la ley 1564 de 2012 precisó el procedimiento a seguir cuando se solicitan una medida de embargo sobre recursos inembargables y la posibilidad de aplicar las excepciones al principio de inembargabilidad con su fundamento legal:

“No obstante, el actor no cuenta que el parágrafo del artículo 594 establece que los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables y que en el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida, no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Agregado a lo anterior, en este parágrafo se indica el procedimiento a seguir por parte de la entidad destinataria de la medida de embargo como también de la autoridad que decreta la medida, ante la recepción de una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable y no se indique su fundamento legal, en este evento si la autoridad que la decreta no la justifica se entenderá revocada pero si insiste en ella, la entidad destinataria deberá cumplir la orden congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses y estas sumas se pondrán a disposición del juzgado cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso así lo ordene.

Teniendo en cuenta lo anterior, y realizando una lectura sistemática de todo el parágrafo, no se desprende que exista una autorización para incumplir órdenes de embargo ni tampoco que arbitrariamente se autorice a que la entidad encargada de ejecutar la medida de embargo pueda congelar los recursos. Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora

¹ Archivo PDF “023CeMindefensa”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00398 00

de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena. Una vez analizado en conjunto el contenido del párrafo no es posible concluir las hipótesis que de éste deriva el actor.”

Por su parte, el Consejo de Estado dilucidó los límites de la embargabilidad de los recursos del presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa:

“La Corte Constitucional, al estudiar una demanda contra el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 que consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, precisó que este no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones. Al respecto, dispuso:

<<Declarar **EXEQUIBLE** el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, **bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.**>>²

9.- Esta misma posición fue adoptada por la Sala Plena de esta Corporación, la cual reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción, cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.³

10.- Es cierto, como lo afirma la recurrente, que el párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, norma aplicable al presente asunto, dispuso que los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables. La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial, **la aplicación de esta norma no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena**, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente:

<<**ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación.** Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.>> (se resalta)

11.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.
- También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

² Corte Constitucional. Sentencia C-354 de 1997. M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S-694. C.P.: Carlos Betancur Jaramillo.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00398 00

12.- De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Fiscalía General de la Nación en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.

13.- La Sala advierte que en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del CGP, al decretar el embargo sobre bienes que por su naturaleza son inembargables, se deberá invocar el fundamento legal para su procedencia.

14.- Revisada la providencia del Tribunal mediante la cual se decretó el embargo, se evidencia que no se cumplió con dicha carga, por lo cual en la parte resolutive de esta providencia se precisará que podrán ser objeto de embargo **las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas**, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, **salvo**: i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.”⁴

Recientemente, mediante sentencia de segunda instancia dentro de una acción de tutela decidió amparar los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, reiterando su posición sobre la excepción al principio de inembargabilidad de los dineros de entidades públicas:

“95. Siendo ello así ha precisado que, el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero que, ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

96. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, excepción que fue consagrada desde la sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos” y, la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible⁵.

97. Las circunstancias excepcionales referidas mantienen plena vigencia con respecto la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación aun con la existencia en el ordenamiento del artículo 594 del Código General del Proceso, el cual debe interpretarse con los parámetros establecidos por la Corte, pues únicamente así es dable garantizar los principios y valores contenidos en la Carta, exigiéndose sí que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado, lo cual ocurrió en el caso concreto y, adicionalmente, el proceso ejecutivo ha sido ineficaz para lograr el pago efectivo de la obligación, causándose intereses moratorios.

98. Sin embargo, en los casos de pagos de sentencias judiciales el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia del 24 de octubre de 2019. Radicado: 20001-23-31-000-2008-00286-02 (62828). C.P. Dr.: Martín Bermúdez Muñoz.

⁵ En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00398 00

*decretar el embargo de las que tengan destinación específica, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia.*⁶

En el presente asunto, es del caso precisar que la orden de embargo y retención de dineros decretadas en proveídos de fecha 30 de julio de 2019 (fl. 3 Cuad. Medidas cautelares) y 24 de febrero de 2020 (fl. 49 Cuad. Medidas cautelares), se exceptuaron los dineros inembargables por mandato legal de la entidad ejecutada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, específicamente lo concerniente a las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

Es más, la solicitud no cumple con los presupuestos legales pues, la ley 1564 de 2012 establece el procedimiento que se debe surtir en forma obligatoria y general tanto por el receptor de la orden de embargo, como por la autoridad judicial en caso de situarse en las condiciones legales de inembargabilidad, sin que sea admitida el levantamiento general y abstracto de los bienes del deudor.

No obstante, se advierte que se deprecia el cumplimiento de la conciliación prejudicial celebrada el 11 de mayo de 2016 ante el Ministerio Público y aprobada por este Despacho judicial, correspondiente al reajuste de la pensión de invalidez del señor RICARDO JAVELA PEÑA, específicamente las diferencias de las mesadas pensionales, por lo tanto, es dable colegir que la obligación se encuentra inmersa en la exceptiva de inembargabilidad expuesta; razón suficiente para no acceder a la solicitud de la parte ejecutada.

Por lo anteriormente dicho, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

4

RESUELVE:

PRIMERO. NO ACCEDER a la solicitud de levantamiento de la medida de embargo presentada por la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006

⁶ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 25 de marzo de 2021. Radicado: 20001-23-33-000-2020-00484-01 (AC). C.P. Dra.: Rocío Araujo Oñate.

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24cc3bb62c1196dba6d3817a0ffa0c66f5aabc46831f986e94abadd7ec1952fd**

Documento generado en 14/01/2022 02:39:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00410 00

Neiva, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTES: CARLOS ALBERTO DIAZ RICAURTE
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620180041000

I. ASUNTO

Según constancia secretarial de 23 de noviembre de 2021¹, procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total presentada por la entidad ejecutada².

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se avizora que mediante proveído del 6 de septiembre de 2019³ se resolvió aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada con fecha de corte 31 de agosto de 2019, al verificar que se ajustó a los parámetros previamente indicados en auto del 14 de junio de 2019⁴, así:

“De tal manera, verificada la liquidación del crédito presentada se encuentra que la misma refleja:

- *El capital mes a mes de las diferencias de las mesadas pensionales y su correspondiente indexación desde la fecha de declaración de la prescripción de las mesadas anteriores (mayo de 2009) hasta la fecha de ejecutoria de la decisión (junio de 2017⁵, que arroja el valor de **\$4.459.503,79***
- *El capital mes a mes de las diferencias de las mesadas pensionales posteriores a la ejecutoria de la decisión (junio de 2017) hasta el mes de abril de 2019⁶, que arroja el valor de **\$1.143.880,69***
- *Los intereses moratorios al DTF desde el 23 de mayo de 2018 hasta la fecha de corte 31 de agosto de 2019⁷, que arroja el valor de **\$304.044,22***
- *El descuento correspondiente a los aportes a sanidad, que arroja el valor de **\$173.427,28***
- *Una vez efectuada la suma de los valores y el descuento de aporte a salud⁸, arroja el valor neto a pagar de **\$5.734.001,42***

Bajo tal contexto, la liquidación del crédito aportada por la entidad demandada se ajusta a los parámetros expuestos por este Despacho, en la medida que toma el valor mensual de las diferencias de las mesadas pensionales y su indexación, la generación de los intereses moratorios al DTF, y el descuento que corresponde por los aportes a sanidad. Es de resaltar, que las partes acordaron que no habría reconocimiento de intereses hasta que se presentara la cuenta de cobro, y a partir de allí, se procedería a la asignación de un turno para el pago dentro de los seis meses siguientes y sin reconocimiento de intereses por este lapso, y posterior a estas fechas, las partes acordaron reconocimiento de intereses al DTF; por tanto, teniendo en cuenta que la cuenta de cobro quedó debidamente presentada en fecha 23 de noviembre de 2017⁹, la generación de intereses solo empezó desde el 23 de mayo de 2018, por lo acordado entre las partes referente a los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses hasta que se presentara la cuenta de cobro.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito no fue objetada y la misma se encuentra ajustada a derecho y a la conciliación judicial pactada entre las partes, éste despacho le impartirá su aprobación.”

¹ Archivo PDF “012CtAlDespacho20180041000”

² Archivo PDF “006CePoliciaNal” a “009TerminacionPorPago”

³ Folios 113-114

⁴ Folio 80

⁵ Folios 103 - 104.

⁶ Folios 104 y adverso.

⁷ Folios 105 – 110.

⁸ Folio 110.

⁹ De conformidad con el hecho 4 de la demanda visible a folio 3, la certificación de entrega de la empresa Servicios Postales Nacionales visible a folio 26, y la manifestación del Teniente Analista Contable del Grupo de Seguimiento y Control Procesos Judiciales de la Secretaría General de la Policía Nacional visible a folio 85.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00410 00

Ahora bien, junto con el memorial de solicitud se aportó la Resolución No. 00625 del 19 de mayo de 2021 por la cual se da cumplimiento a una conciliación a favor del señor CARLOS ALBERTO DIAZ RICAURTE¹⁰, la cual contiene la liquidación del crédito con fecha de corte 25 de mayo de 2021, adoptando los mismos parámetros de la liquidación previamente allegada y aprobada, con los siguientes valores:

“VALOR A CANCELAR AL SEÑOR CARLOS ALBERTO DÍAZ RICAURTE:

CAPITAL:	5.603.272.86
INTERESES:	4.834.124.81
TOTAL CAPITAL E INTERESES:	10.437.397.67

La suma de **CIENTO SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$173.427.28)**, también reconocida, será girada a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**.

TOTAL CAPITAL E INTERESES:	10.437.397.67
SANIDAD:	173.427.28
NETO A PAGAR	10.610.824.95

(...)

ARTÍCULO 1º.- Dar cumplimiento a la conciliación celebrada el 4 de junio del 2017, aprobada por el juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, aprobada y ejecutoriada en la misma fecha, expediente No. 41001333300620160019900, y en consecuencia, disponer el pago de la suma de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$10.610.824.95)**, en la siguiente forma:

- a) A la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**: La suma de **CIENTO SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$173.427.28)**
- b) A la doctora **MARIA PAULINA MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.914.752 de Cali – Valle y Tarjeta Profesional número 67.115, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$3.713.788.73)** equivalente al **TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%)** del monto total de la liquidación, en la **CUENTA DE AHORROS Nº 017400010637** del **BANCO DAVIVIENDA**.
- c) Al señor **CARLOS ALBERTO DIAZ RICAURTE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.643.307 de Cali, la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$6.723.608.94)** equivalente al **SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65%)** restante, en la **CUENTA DE AHORROS Nº 210-587-10078-5** del **BANCO POPULAR**.

(...)”

Al igual aportó la Orden de Pago Presupuestal a favor de: i) Dirección de Sanidad de la Policía Nacional por valor de \$173.427,28, ii) María Paulina Muñoz por la suma de \$3.713.788,73 y, iii) Carlos Diaz por la suma de \$6.723.608,94 todas en estado “Pagado” con fecha 26 de mayo de 2021¹¹.

De la anterior documentación se dio traslado a las partes con fijación en lista No. 035 del 17 de noviembre de 2021, el cual venció en silencio¹².

El artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, dispone que podrá declararse la terminación del proceso por pago total de la obligación, en los siguientes estadios: i) antes de iniciada la audiencia de remate, ii) cuando existen liquidaciones en firme del crédito y de las costas, ii) cuando no existan liquidaciones del crédito y de las costas:

¹⁰ Archivo PDF “008Resolucion00625”

¹¹ Archivo PDF “007OrdenDepagoPresupuestal”

¹² Archivos PDF “010FijacionLista035” a “012CtAl Despacho20180041000”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00410 00

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, **y no existan liquidaciones del crédito y de las costas**, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Resaltado propio)

En el presente asunto fue aprobada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada mediante auto del 6 de septiembre de 2019¹³, siendo actualizada conforme Resolución No. 00625 del 19 de mayo de 2021¹⁴, emitida por la Secretaría General de la Policía Nacional, acompañada de la orden de pago presupuestal y sin que fuere objetada por la parte ejecutante; la cual, para esta agencia judicial se encuentra ajustada a derecho y a la conciliación judicial pactada entre las partes.

3

También se advierte que mediante auto del 14 de junio de 2019¹⁵ se ordenó seguir adelante la ejecución y se condenó en costas a la entidad ejecutada, sin que obre el valor de su fijación y aprobación, por tanto, pese de encontrarse satisfecha la obligación principal, subsiste una obligación impuesta a la ejecutada derivada del presente proceso, que no permite proceder con la terminación del proceso por pago de la obligación en los términos del artículo 461 de la ley 1564 de 2012.

Por lo tanto, en virtud de la condena en costas decretada y de conformidad con el literal a, numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, procede el despacho a fijar agencias en derecho en la cuantía de \$835.000.

Por lo anteriormente dicho, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de la parte ejecutada, atiente a la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho en la cuantía de \$835.000, las cuales deberán incluirse al momento de realizar la liquidación de las costas procesales a favor de la parte ejecutante.

¹³ Folios 113-114

¹⁴ Archivo PDF "008Resolucion00625"

¹⁵ Folio 80



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00410 00

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

4

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e775760e405df7735a969fa1f64ffb9479bf4b7e9d19c5849e261bfefb2e9**

Documento generado en 14/01/2022 02:39:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00329 00

Neiva, 14 de enero de 2022

DEMANDANTES: HUMBERTO JAVIER CERON SANCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 4100133330062019 00329 00

CONSIDERACIONES

Según constancia secretarial¹, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte actora presentó y sustentó en término el recurso de apelación², interpuesto contra la sentencia de fecha 08 de noviembre de 2021³, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, y por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 08 de noviembre de 2021, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previo registró en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – sistema oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Archivo PDF "045CtAIDespachoRecurso20190032900"

² Archivos PDF "042CeAperlacionSentenciaDte" y "043ApelacionDemandante"

³ Archivo PDF "040Sentencia19329"

Firmado Por:

**Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c924247d94146638f5ef51d7421b1de540c5fb21deeeb6a59e1b4daf6445040**

Documento generado en 14/01/2022 02:39:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00062 00

Neiva, 14 de enero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: NURY GALINDO FORERO
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2020 00062 00

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 12 de julio de 2021¹ se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia emitida el 9 de junio de 2021².

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 25 de octubre de 2021³, resolvió “*aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda y del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y produciendo los mismos efectos de la sentencia absolutoria*”, dando por terminado el proceso, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 25 de octubre de 2021, a través de la cual resolvió aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda y del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

¹ Archivo PDF "017AApelacionS20062"

² Archivo PDF "012Sentencia20062"

³ Ruta: Carpeta "024SegundaInstancia", archivo PDF "008AutoAceptaDesistimiento"

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **488aed2b6eb5888a1958419f7c16306e456ec1bc7bd5e845478bb50bedb1712b**

Documento generado en 14/01/2022 02:39:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00163 00

Neiva, 14 de enero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: AIDA LELY GONZÁLEZ POLANIA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2020 00163 00

Mediante providencia del 17 de noviembre de 2021¹ esta agencia judicial resolvió inadmitir el llamamiento en garantía formulado por la E.S.E. HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, concediendo el término de cinco (5) días al llamante para que procediera a la corrección de los defectos encontrados.

Vista la constancia secretarial del 26 de noviembre de 2021², se advierte que la parte interesada dejó vencer en silencio el término concedido para realizar la correspondiente subsanación del llamamiento en garantía formulado frente a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

En virtud de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía formulado por la E.S.E. HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE frente a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por no reunir los requisitos formales para su admisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

¹ Archivo PDF "078AIlLlamamiento20163"

² Archivo PDF "081CtAIDespacho20200016300"

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e9c9c764d0f2d0dfc5423a8bfca62b815fb04fe29d04b106568d0bdee9d31d**

Documento generado en 14/01/2022 02:39:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00231 00

Neiva, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTANTE: FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA -COMPORTAMIENTO 1
EJECUTADO: NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620210023100

I. ASUNTO

Se procede a resolver la procedencia de librar mandamiento de pago¹, en contra de la NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA -COMPARTIMENTO 1, con ocasión de la sentencia de Segunda Instancia de fecha 5 de septiembre de 2017², proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sala Primera Oral de Decisión, mediante la cual modificó la sentencia de primera instancia de fecha 5 de febrero de 2014 proferida por esta agencia judicial, dentro del proceso de reparación directa con radicado 41001333300620120028700 en favor de Ramiro Anturi Ramón y otros.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que por disposición del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”*.

Así mismo, el artículo 424 ibidem preceptúa que, si la obligación consiste en pagar una suma líquida de dinero e intereses, debe entenderse como tal, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética.

Ahora bien, el aparte final del artículo 430 del Código General del Proceso, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar, el cual puede ser simple o complejo³; es decir obrar en uno o varios documentos, respectivamente, para lo cual le corresponde al Despacho analizar en conjunto todos los documentos que lo integran para librar o no el mandamiento de pago.

En el caso bajo estudio el título ejecutivo lo constituye la sentencia de primera instancia de fecha 5 de febrero de 2014⁴ proferida por esta agencia judicial y de segunda instancia de fecha 5 de septiembre de 2017⁵, proferida por el Tribunal Administrativo del Huila, debidamente **ejecutoriada el 8 de septiembre de 2017⁶**.

Según se observa, la solicitud de cumplimiento de la sentencia judicial fue radicada ante la Fiscalía General de la Nación en fecha 2 de noviembre de 2017⁷, sin embargo, el **18 de diciembre de 2017** se aportó documentación al expediente administrativo de pago, con los cuales se verificó el cumplimiento de los requisitos y se procedió asignar el turno de pago en el listado de sentencias con fecha 18 de diciembre de 2017, según

¹ Archivo PDF “002DemandaEjecutiva” 11 páginas

² Carpeta “004Pruebas”, archivo PDF “002-Sentencia segunda instancia del 5 de septiembre de 2017”

³ Consejo de Estado, NR: 2165021, 25000-23-27-000-2011-00178-02, 24186, fecha: 19/11/2020, Sección: Sección Cuarta, Ponente: Milton Chaves García, Actor: Clínica del Country S.A., Demandado: Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Hacienda

⁴ Carpeta “004Pruebas”, archivo PDF “001-Sentencia Primera instancia del 5 de febrero de 2014”

⁵ Carpeta “004Pruebas”, archivo PDF “002-Sentencia segunda instancia del 5 de septiembre de 2017”

⁶ Carpeta “004Pruebas”, archivo PDF “002-Sentencia segunda instancia del 5 de septiembre de 2017”, página 33

⁷ Carpeta “004Pruebas”, archivo PDF “004-Solicitud cuenta de cobro del 2 de noviembre de 2017”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00231 00

oficio No. DAJ-10400-20181500002841 del 24 de enero de 2018⁸ emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, es decir, no lo hizo dentro del término de los tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, por tanto, hay una cesación de intereses entre el 9 de diciembre de 2017 y 18 de diciembre de 2017.

Es del caso precisar que el proceso ordinario de reparación directa fue promovido por Ramiro Anturi Ramón y otros en contra de la Nación -Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, cuya condena corresponde:

“Materiales en la modalidad de lucro cesante el valor de \$8.311.544 al señor RAMIRO ANTURI RAMÓN conforme a los considerandos de esta providencia”

En cuanto a los perjuicios morales, fueron modificados con la sentencia de segunda instancia del 5 de septiembre de 2017, quedando así:

Demandante	Relación con el afectado	SMLMV a pagar
RAMIRO ANTURI RAMÓN	Víctima	90
TIBERIO ANTURI MANJARRÉS	Padre	90
SANDRA PATRICIA LLANOS	Compañera	90
NURY ANTURI BARRIOS	Hija	90
JEHIN CAROLINA ANTURI BARRIOS	Hija	90
YISELA ANTURI BARRIOS	Hija	90
MELBY ANTURI RAMÓN	Hermana	45
ANA BETULIA ANTURI RAMÓN	Hermana	45
MERCEDES ANTURI RAMÓN	Hermana	45
RODRÍGO ANTURI RAMÓN	Hermano	45
MARCELO ANTURI RAMÓN	Hermano	45

2

Ante el fallecimiento del señor TIBERIO ANTURI MANJARRÉS se protocolizó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes a ocho (8) herederos –“RAMIRO, MELVY, ANA BETULIA, MERCEDES, MARCELO, RODRÍGO, MARIA LUCIA ANTURI RAMÓN y TIBERIO ANTURI HERRERA correspondiéndole a cada uno la suma de \$8.299.316,25, tomados de la suma de \$66.394.530 equivalente a 90 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2017”-, bajo escritura pública No. 0253 del 10 de abril de 2018 de la Notaría Segunda del Circulo de Garzón (H.)⁹; situación que fue comunicada a la Fiscalía¹⁰.

Ahora, el FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA -COMPARTIMENTO 1 se constituye en acreedor con ocasión del contrato de cesión de derechos económicos del 8 de julio de 2020¹¹ suscrito con la sociedad SINERGIA VALOR S.A.S., esta última quien adquirió los derechos económicos mediante contrato de cesión de fecha 24 de abril de 2020, suscrito con el abogado JESÚS LÓPEZ FERNANDEZ¹², quien actuó a nombre de los titulares de la obligación según poderes individuales conferidos.

En la medida que el mandamiento de pago debe ser preciso, se determinarán las sumas objeto del proceso ejecutivo según las cuantías expuestas en la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, por lo cual se utilizará su misma metodología, y anexando el valor en pesos de la condena efectuada en salarios mínimos, para lo cual se tendrá el valor del salario mínimo correspondiente al año 2017 (fecha de ejecutoria de la sentencia), establecido en la suma de \$737.717, y los intereses de mora según lo solicitado, así:

⁸ Carpeta “004Pruebas”, archivo PDF “004-Solicitud cuenta de cobro del 2 de noviembre de 2017”, páginas 4-5/8

⁹ Carpeta “004Pruebas”, archivo PDF “008-Escritura Pública Sucesión del 10 de abril de 2018”

¹⁰ Carpeta “004Pruebas”, archivo PDF “004-Solicitud cuenta de cobro del 2 de noviembre de 2017”, páginas 4-5/8

¹¹ Carpeta “004Pruebas”, archivo PDF “012-Contrato de cesión del 8 de julio de 2020 SINERGIA VALOR -FONDO”

¹² Carpeta “004Pruebas”, archivo PDF “011-Contrato de cesión del 24 de abril de 2020 Apoderado- SINERGIA VALOR”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00231 00

BENEFICIARIOS DE LA CONDENA	RELACIÓN CON EL AFECTADO	SMLMV A PAGAR	SALARIO MINIMO 2017
Ramiro Anturi Ramón	Víctima	90	66.394.530
		Lucro cesante	8.311.544
Tiberio Anturi Manjarrés	Padre	90	66.394.530
Sandra Patricia Llanos	Compañera	90	66.394.530
Nury Anturi Barrios	Hija	90	66.394.530
Jehin Carolina Anturi Barrios	Hija	90	66.394.530
Yisela Anturi Barrios	Hija	90	66.394.530
Melby Anturi Ramón	Hermana	45	33.197.265
Ana Betulia Anturi Ramón	Hermana	45	33.197.265
Mercedes Anturi Ramón	Hermana	45	33.197.265
Rodrigo Anturi Ramón	Hermano	45	33.197.265
Marcelo Anturi Ramón	Hermano	45	33.197.265
TOTAL RECONOCIDO EN LA SENTENCIA		765	572.665.048

De la anterior suma solicita el 50% al precisar que “del contrato de cesión de excluyó el monto del (50%) a pagar por parte de la NACIÓN -RAMA JUDICIAL, así como el valor reconocido por costas y agencias en derecho, en consecuencia, dichas sumas no son objeto de ejecución.”, tal como se avizora en los hechos 10 y 11 del libelo introductorio¹³.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a favor del demandante, por las siguientes sumas:

- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$286.332.524), por concepto del capital adeudado conforme sentencia de segunda instancia de fecha 5 de septiembre de 2017 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila que modificó la sentencia de primera instancia de fecha 5 de febrero de 2014 proferida por esta agencia judicial, debidamente ejecutoriada el 8 de septiembre de 2017.

Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia judicial, esto es desde el 9 de septiembre de 2017 y el 9 de diciembre de 2017, con suspensión hasta el 17 de diciembre de 2017 y reanudación del 18 de diciembre de 2017 y hasta que se verifique el pago de la obligación de conformidad con lo establecido por el artículo 192 numeral 5 y 195 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los 422 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 numeral 1 del C.G.P. y 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021; previa advertencia a la entidad

¹³ Archivo PDF “002DemandaEjecutiva”, páginas 4-5/11



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00231 00

ejecutada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el valor adeudado y diez (10) días para proponer excepciones.

El mensaje de datos se dirigirá a las siguientes direcciones electrónicas:

Entidad demandada: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com y
procjudadm90@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

Parte demandante: notificacionesart@procederlegal.com

CUARTO: RECONOCER personería al abogado JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO portador de la Tarjeta Profesional No. 285.297 del C. S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido¹⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

4

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21b7326c3b438e965d7d427ba646e3aa9fb355ef4e43dfb2198da8bb36ccf1e5

¹⁴ Carpeta "005Anexos", archivo PDF "001-Poder -Ramiro Anturi"

Documento generado en 14/01/2022 02:39:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00233 00

Neiva, 14 de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA YINETH CABRERA
DEMANDADO: ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA
RADICACIÓN: 4100133330062021 00233 00

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia el Decreto 806 de 2020, se evidencian las siguientes falencias:

1. Incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 7º de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, al no disponer el lugar y dirección donde la parte demandante recibirá las notificaciones personales, como tampoco indica su canal digital, pues se limita a registrar la dirección de notificación del apoderado y el demandante conjuntamente, desconociendo que la ley exige informar el lugar donde las partes recibirán las notificaciones personales; además, es necesaria para diferentes efectos procesales.
2. Desatención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 ibidem, a través del cual se exige allegar como anexos de la demanda las copias del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso; por cuanto se allegaron copias de los actos administrativos demandados, pero no sus respectivas constancias de notificación, y además, se hacen necesarias para determinar si en el sub iudice acaeció el fenómeno de la caducidad.
3. No cumplimiento del numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1737 de 2011 referente al requisito de estimar razonadamente la cuantía, y la cual se hace necesaria para la determinación de la competencia. Si bien se establece en el acápite correspondiente la suma de \$95.956.000, se debe indicar en la demanda los conceptos y montos que fueron tomados para su cálculo y los valores que se pretenden, a efectos de determinar la competencia.

1

En tal medida, se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos al buzón electrónico de este despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia simultánea al Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, npcampos@procuraduria.gov.co, a la Entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00233 00

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb3edae4062d4bdaedd23453b7cb171a2d3763f57728fbb3250973f212df246**

Documento generado en 14/01/2022 02:39:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00234 00

Neiva, 14 de enero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: MARIA RUTH CARDOSO ALVAREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA PLATA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620210023400

CONSIDERACIONES

El poder fue concedido en forma física con presentación personal¹, siendo digitalizado y allegado con los anexos de la demanda, por lo que se le otorgará valor procesal exhortando al apoderado actor que conserve el poder hasta lograr superar la actual situación de pandemia y sean entregados.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por la ley 2080 de 2021, así como el decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante: josefredyserrato@hotmail.com
Entidad demandada: notificacionjudicial@laplata-huila.gov.co
Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co y
npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por **MARIA RUTH CARDOSO ALVAREZ** contra el **MUNICIPIO DE LA PLATA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

¹ Archivo PDF "003DemandaYAnexos", páginas 1-2/53



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00234 00

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al abogado **JOSE FREDY SERRATO** con tarjeta profesional No. 76.211 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente². Igualmente, **PREVENIR** al profesional del derecho para que, en el momento de superarse la emergencia sanitaria o se tenga habilitado el servicio para la presentación de documentos físicos, proceda a allegar al expediente el poder especial que le fue conferido físicamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2adaaf1c327c01056ca2f95925114034ff35364edb59064c1b19058edb68c5**

² Archivo PDF "003DemandaYAnexos", páginas 1-2/53

Documento generado en 14/01/2022 02:38:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00236 00

Neiva, 14 de enero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: JOSÉ TRIANA CABEZAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620210023600

CONSIDERACIONES

El poder fue concedido en forma física con presentación personal¹, siendo digitalizado y allegado con los anexos de la demanda, por lo que se le otorgará valor procesal exhortando a la apoderada actora que conserve el poder hasta lograr superar la actual situación de pandemia y sean entregados.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por la ley 2080 de 2021, así como el decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com y nacionalito-71@gmail.com²
Ministerio de Educación Nacional: noficacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Departamento del Huila: notificaciones.judiciales@huila.gov.co
Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co y
npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **JOSÉ TRIANA CABEZAS** contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

¹ Archivo PDF "003DemandaYAnexos", páginas 17-19/42

² Archivo PDF "003DemandaYAnexos", página 15/42



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00236 00

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente³. Igualmente, **PREVENIR** a la profesional del derecho para que, en el momento de superarse la emergencia sanitaria o se tenga habilitado el servicio para la presentación de documentos físicos, proceda a allegar al expediente el poder especial que le fue conferido físicamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5bba1c033effdb011206d66a1bd7db08996a6801107ef456c5bdce014d6ffb**

³ Archivo PDF "003DemandaYAnexos", páginas 17-19/42

Documento generado en 14/01/2022 02:39:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00238 00

Neiva, 14 de enero de 2022

DEMANDANTE: ROLANDO POLANIA PERDOMO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 4100133330062021 00238 00

CONSIDERACIONES

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales para su admisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por la Ley 2080 de 2021, así como el Decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la presente demanda.

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la Secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com y polaniarolando@hotmail.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co / procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co / notjudicial@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila: notificaciones.judiciales@huila.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **ROLANDO POLANIA PERDOMO** contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas y al Ministerio Público, mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00238 00

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** portadora de la Tarjeta Profesional Número 157.672 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos del poder especial aportado en el archivo electrónico PDF "003DemandaAnexos" (páginas 17-20/41). Igualmente, **PREVENIR** a la profesional del derecho para que, en el momento de superarse la emergencia sanitaria o se tenga habilitado el servicio para la presentación de documentos físicos, proceda a allegar al expediente el poder especial que le fue conferido físicamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d44b8c0be87f6d72f56d0679c18f3891ba0e3a8f8c5b092f6ca6c9aefeb015d**

Documento generado en 14/01/2022 02:38:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00240 00

Neiva, 14 de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAVIER GUTIERREZ QUEVEDO Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE IQUIRA
RADICACIÓN: 4100133330062021 00240 00

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia el Decreto 806 de 2020, se evidencian las siguientes falencias:

1. Incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 7º de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, al no disponer el lugar y dirección donde la parte demandante recibirá las notificaciones personales, como tampoco indica su canal digital, pues se limita a registrar la misma dirección de notificación del apoderado y el demandante conjuntamente, desconociendo que la ley exige informar el lugar donde las partes recibirán las notificaciones personales; además, es necesaria para diferentes efectos procesales.
2. Inobservancia del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, mediante el cual se exige que en la demanda se indique el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión; ello, teniendo en cuenta que no se indicó el canal digital para notificación de las personas solicitados en el acápite de “PRUEBAS TESTIMONIALES” de la demanda¹.
3. Con la demanda, no se acredita el cumplimiento del requisito previo para demandar de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, en específico su numeral 1, referente al trámite de la conciliación extrajudicial, en la medida que este trámite sólo se adelantó con los señores JAVIER GUTIERREZ QUEVEDO, quien representa a JUNIOR JAVIER GUTIERREZ MORA y JAN CARLOS GUTIERREZ MORA, y MARLENY MORA LONDOÑO, quien a su vez representa a DUVANY ANDRES DIAS MORA, y no con las demás personas que ahora se presenta en la demanda. De igual manera, las pretensiones de la conciliación fueron \$100.000.000 para cada uno de los dos mayores de edad y \$50.000.000 para cada uno de los 3 hijos por concepto de perjuicios morales, y ahora en la demanda se pretende el reconocimiento y pago de perjuicios morales, daño a la salud, y daños materiales en las modalidades de daño emergente y lucro cesante futuro y consolidado. En este sentido, si se presentan nuevos demandantes o pretensiones, los mismos deberán cumplir dicho requisito, con el fin de otorgar a la demandada la posibilidad de evaluar una posible conciliación.

En tal medida, se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos al buzón electrónico de este despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia simultánea al Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, npcampos@procuraduria.gov.co y a la Entidad demandada.

¹ Archivo PDF “003Demanda”, páginas 10-11



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00240 00

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91c28ec9d6d5f1e855239b80b3caf4839457bd0da971eeb9ba96d7f070f067e**

Documento generado en 14/01/2022 02:39:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00242 00

Neiva, 14 de enero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: FARID EDUARDO PLATA RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620210024200

I. ASUNTO

Mediante apoderado judicial FARID EDUARDO PLATA RAMÍREZ impetró demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN -FISCAÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pretendiendo el reconocimiento y pago de la PRIMA ESPECIAL consagrada en el artículo 14 de la ley 4 de 1992, equivalente al 30% de la asignación básica mensual por los periodos en que se desempeñó en el cargo de Fiscal.

II. CONSIDERACIONES

La competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en cabeza de los Juzgados Administrativos está prevista en el artículo 155, numeral 2º, así:

“...COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1

Se aclara que esta disposición fue modificada por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, pero la misma entrará a regir a partir del 25 de enero de 2022. De tal manera, según el artículo 155 numeral 2 de la ley 1437 de 2011 este despacho tiene competencia por razón a la cuantía de asuntos de carácter laboral hasta 50 SMMLV que equivale en la actualidad (año 2021) a **\$45.426.300 (908.526 X 50)**.

Según lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 157 ídem, cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años.

En el presente asunto, la discusión gira en torno al reconocimiento y pago del 30% del valor de la asignación salarial, que como prima especial se creó para remuneración de los funcionarios de la Rama Judicial siendo extendida a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación. En lo pertinente a la estimación de la cuantía se dedujo del salario básico mensual devengado durante los años 2018, 2019 y 2020, obteniendo la suma de \$58.505.424¹, al respecto:

LIQUIDACIÓN CON PRIMA ESPECIAL 30%				
AÑO	2018	2019	220	
SUELDO BASICO	5.783.103	6.043.343	6.352.762	
PRIMA ESPECIAL 30%	13.879.447	21.756.034	22.869.943	
			TOTAL	58.505.424

¹ Archivo PDF "003DemandaYAnexos", página 14/13

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00242 00

Es del caso precisar que realizada la operación aritmética, arroja un valor superior al indicado por el demandante, teniendo en cuenta que en el año 2018 corresponde a la suma de \$20.819.170, por tanto la cuantía corresponde a la suma de :

Año 2018: $5.783.103 \times 30\% = 1.734.930 \times 12 \text{ meses} = \$20.819.170$

Año 2019: $6.043.343 \times 30\% = 1.813.002 \times 12 \text{ meses} = \$21.756.034$

Año 2020: $6.352.762 \times 30\% = 1.905.828 \times 12 \text{ meses} = \$22.869.943$

TOTAL= \$65.445.147

Por consiguiente, bajo la regla objetiva para determinar la competencia en el presente asunto, tomando como metodología el lapso de los 3 años conforme lo reglado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 y, afrontando únicamente como referencia lo pretendido por la diferencia entre lo cancelado por la administración y lo dejado de pagar en dicho periodo por concepto de la remuneración básica, ello significa que dicha cifra supera el tope de la competencia por cuantía atribuible al Juez Administrativo en primera instancia.

Así las cosas, se determina que este despacho carece de competencia por factor cuantía, en la medida que dichos valores superan los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tope máximo para que sea atribuible la competencia a los Jueces Administrativos, según el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta la estimación de la cuantía, se concluye que éste asunto en primera instancia le corresponde a los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila, por lo que se dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, disponiendo su remisión.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

1º. PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor cuantía para conocer el presente asunto, conforme a las consideraciones expuestas.

2º. SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de Neiva, para que sea repartido a los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila, previo los registros en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

2

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e1ba6ebb8bbee2ddb75bd7cb751afa4fdbea8219e6f03fe2ee22d94ce2de8**

Documento generado en 14/01/2022 02:39:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00243 00

Neiva, 14 de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO: ANA BEATRIZ PERDOMO DE MUÑOZ
RADICACIÓN: 4100133330062021 00243 00

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia el Decreto 806 de 2020, se evidencian las siguientes falencias:

1. No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se dispone como requisito, que el demandante, al momento de presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
2. Inobservancia del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 73 y 74 de la Ley 1564 de 2012 y Decreto 806 de 20209 (art. 5º), en la medida que NO se aportó el poder a través del cual se manifiesta actuar en representación de la parte actora. Se recuerda, que por regla general los poderes especiales se otorgan por escrito con presentación personal ante la autoridad judicial o notario, y por condiciones de la pandemia y disposiciones internas de la Rama Judicial de no recepción de papel, se admite la digitalización y se otorga validez procesal (fotografía, escáner, etc.), pero debe cumplir con los requisitos formales, que dispone el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Ahora, en caso de ser un poder conferido mediante mensaje de datos conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 527 de 1999, debe existir la evidencia del tráfico de datos, entendiéndose la constancia de que se trata de un correo enviado por el poderdante hacia el apoderado, se debe evidenciar que el correo electrónico de quien otorga el poder es exclusivo de esa persona, y en ese sentido, debe existir elemento de individualización e identificación de que el correo de quien confiere poder corresponde a la persona (natural o jurídica) que lo firma; de igual manera, se recuerda que en el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado y la misma deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
3. Se advierte a la abogada actora (no es causal de inadmisión), que la demanda allegada en formato PDF presenta múltiples señales de alerta en su contenido, y no contiene los datos que dice anexar (como poder y otros) (archivo “003Demanda”).

En tal medida, se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos al buzón electrónico de este despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia simultánea al Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, npcampos@procuraduria.gov.co, a la Entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00243 00

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e9bed9a40f698211c436d39407778f0a42f1fd992d6ed74d9ce964d4f20e6**

Documento generado en 14/01/2022 02:39:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00245 00

Neiva, 14 de enero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: JAIME ANDRÉS LOZADA ÁLVAREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620210024500

CONSIDERACIONES

El poder fue concedido en forma física con presentación personal¹, siendo digitalizado y allegado con los anexos de la demanda, por lo que se le otorgará valor procesal exhortando a la apoderada actora que conserve el poder hasta lograr superar la actual situación de pandemia y sean entregados.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por la ley 2080 de 2021, así como el decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com y
jaime.a.07lozada@gmail.com²
Ministerio de Educación Nacional: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Departamento del Huila: notificaciones.judiciales@huila.gov.co
Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co y
npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **JAIME ANDRÉS LOZADA ÁLVAREZ** contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

¹ Archivo PDF "003DemandaYAnexos", páginas 17-20/39

² Archivo PDF "003DemandaYAnexos", página 16/39



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00245 00

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente³. Igualmente, **PREVENIR** a la profesional del derecho para que, en el momento de superarse la emergencia sanitaria o se tenga habilitado el servicio para la presentación de documentos físicos, proceda a allegar al expediente el poder especial que le fue conferido físicamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 226483419520e3c0298a90065d6f53fc7502be47858638986f68ba500b94204c

³ Archivo PDF "003DemandaYAnexos", páginas 17-20/39

Documento generado en 14/01/2022 02:38:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00007 00

Neiva, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Acción: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Accionante: SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y EMPLEADOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE-SINTRAMUCAH
Accionado: MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE
Radicación: 410013333006 2022 00007 00

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para la admisión de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 10 de la Ley 393 de 1997, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de Acción de Cumplimiento presentada por Zaid Lombo Ibarra en calidad de presidente del SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y EMPLEADOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE-SINTRAMUCAH en contra el MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE.

SEGUNDO. SOLICÍTESE a la entidad demandada se sirva rendir un informe sobre el trámite de la solicitud de la parte actora en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 160 de 2014, para lo cual cuenta con cinco (5) días de conformidad al artículo 17 de la ley 393 de 1997.

El informe debe remitirse al buzón electrónico de esta agencia judicial: adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las direcciones de correo de la parte actora zaidlombo@hotmail.com y sintramucah2020@gmail.com.

TERCERO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento señalado en el artículo 11 de la Ley 393 de 1997.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia y hacer entrega de copias de la acción al MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE, por los medios más efectivos y dando aplicación a los artículos 13 y 14 de la ley 393 de 1997. Lo cual se hará a través del correo de notificaciones judiciales sgeneral@campoalegre-huila.gov.co.

QUINTO. SE ADVIERTE a las partes, que el fallo se proferirá dentro de los 20 días siguientes, a la fecha de la admisión de esta acción.

SEXTO. Que la parte **ACCIONADA** cuenta con el termino de tres (3) días después de la notificación para allegar pruebas o solicitar su práctica, de conformidad al artículo 13 de la ley 393 de 1997.

SÉPTIMO. RECONOCER interés jurídico para actuar al señor Zaid Lombo Ibarra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.087.468 de Campoalegre-Huila, en



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00007 00

calidad de presidente del SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y EMPLEADOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE-SINTRAMUCAH.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5c3191e8e699dce0c2345d01ba6f45526d20003e1b901f0f40772f949a96cf**

Documento generado en 14/01/2022 02:49:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>